



**MAT: RESPUESTA DECLARA  
INADMISIBLE CONSULTA DE  
PERTINENCIA DE IANSAGRO S.A.,  
REFERIDA AL PROYECTO “CORRECCIÓN  
DE DATOS DE PRODUCCIÓN, PLANTA  
AZUCARERA ÑUBLE, IANSAGRO S.A.”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 28**

**CHILLÁN, 21 de abril del 2020**

**VISTOS LOS ANTECEDENTES:**

1. La carta formalizada ante el sistema electrónico de consultas de pertinencia del Servicio de Evaluación Ambiental del señor Ricardo Alexis Merino Castillo, representante legal de IANSAGRO S.A. ("Proponente") con fecha 29 de enero de 2020, solicitando la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental (en adelante RCA) N° 030, de fecha 24 de enero de 2018 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío.
2. La RCA N° 030, de fecha 24 de enero de 2018, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío (en adelante, "RCA N° 030/2018"), que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Modernización y Mejoramiento de Procesos Secundarios en Planta Azucarera Ñuble, IANSAGRO S.A.", presentado por IANSAGRO S.A.
3. Lo dispuesto en la Ley N.º 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N.º 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante el RSEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante Ley 19.880); en el D.F.L. N.º 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y el Oficio N° 191123/2019 del Servicio de Evaluación Ambiental, que informa el nombramiento de la Directora Regional de Ñuble del SEA a la comisión de Alta Dirección Pública del Servicio Civil.
4. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, a través de los antecedentes entregados por el Titular, en su carta indicada en el Visto N° 1 de esta resolución, se indica, en relación a la consulta de pertinencia lo siguiente:
  - 1.1 En primer lugar, el titular del proyecto realiza una breve reseña de la historia de la Planta Azucarera Ñuble, en la que se incluye la calificación ambiental del proyecto "Modernización y Mejoramiento de procesos secundarios en Planta Azucarera Ñuble, IANSAGRO S.A" y de cómo la compañía ha realizado ajustes a sus plantas atendido las fluctuaciones que ha

experimentado la industria y el precio del azúcar en el mercado internacional, lo que llevó incluso al cierre de varias plantas en el territorio nacional.

- 1.2 Que, el proyecto denominado “Modernización y Mejoramiento de Procesos Secundarios en Planta Azucarera Ñuble, IANSAGRO S.A.”, calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 030/2018, expedida por la Comisión de Evaluación de la Región del Biobío, el cual tiene como objeto modernizar y mejorar los procesos secundarios de la Planta Azucarera Ñuble de modo de optimizar los procesos productivos de IANSA y entregar la energía eléctrica excedente al Sistema Interconectado Central (SIC) en dos etapas. La primera etapa consistió en el “Cambio del equipo turbogenerador”, reemplazándose el turbogenerador de 6,4 MW existente, por uno de 9,4 MW, utilizando la misma generación de vapor. Esto asegura la disponibilidad de energía eléctrica de la Planta Azucarera Ñuble para su proceso productivo. La segunda etapa consistirá en la “Habilitación de sistemas para la disminución en captación de agua fresca y generación de RILes”.

De acuerdo a lo señalado en la descripción de proyecto de la DIA aprobada mediante la RCA N° 030/2018, la Planta Azucarera Ñuble posee una capacidad de procesamiento de remolacha de 5.500 toneladas al día para producir 850 toneladas de azúcar blanca/día. Sin embargo, en la presente consulta de pertinencia establece que la capacidad original de procesamiento de la planta es de 6.600 ton/día de consumo de remolacha para una producción de 1.100 ton/día de azúcar blanca, para procesamiento de remolacha y de los 1.144 ton/día de consumo de azúcar crudo de caña para una producción de 1.100 ton/día de azúcar blanca, para procesamiento de azúcar crudo, lo anterior, de acuerdo a lo señalado en la Consulta de Pertinencia GG/025/2010 de fecha 26 de octubre de 2010.

- 1.3 Que, en definitiva, la modificación propuesta en la consulta de pertinencia, tiene por objeto corregir los datos de capacidad de procesamiento de remolacha y producción de azúcar/día informados erróneamente en la descripción de proyecto de la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Aprobado “Modernización y mejoramiento de procesos secundarios en Planta Azucarera Ñuble”, y reestablecer los datos originales de la construcción y montaje de la planta, los cuales fueron señalados en la Consulta de Pertinencia GG/025/2010 de fecha 26 de octubre de 2010, resuelta mediante Carta N° 079, de 22 de Noviembre de 2010, por el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Biobío.

Lo anteriormente, según sus dichos, **sin ninguna otra modificación respecto del Proyecto Aprobado** en la RCA N° 030/2018.

2. Que en la resolución de la solicitud presentada por el titular del proyecto es necesario hacer presente las siguientes consideraciones:

- 2.1 Que, en lo relativo a las consultas de pertinencias el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:

*“Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.*

*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, **los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.** La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia”.* (El subrayado y ennegrecido es nuestro).

En virtud de lo anterior podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es, ante la duda del titular o proponente de un proyecto, determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA. En su desarrollo el

artículo 26 en parte alguna indica que la RCA se verá modificada por la respuesta de la consulta de pertinencia dada por el Director Regional o el Director Ejecutivo en su caso.

- 2.2 Que, en este sentido, diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, v.g. N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012 han establecido que en los casos de proyectos que cuenten con RCA la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
- 2.3 Que, de la solicitud del titular se desprende claramente que su objetivo, al modificar la capacidad de procesamiento de remolacha y producción de azúcar/día, en realidad es la modificación de la RCA aprobada por la Comisión de Evaluación de la Región de Biobío, aludiendo a un error en cuanto a las capacidades presentadas en la descripción de proyecto de la DIA “Modernización y Mejoramiento de Procesos Secundarios en Planta Azucarera Ñuble, IANSAGRO S.A.” en la cual se describe que la Planta Azucarera Ñuble tiene una capacidad de procesamiento de remolacha de 5500 toneladas al día para producir 850 toneladas de azúcar blanca/día, pero que en realidad la planta posee una capacidad de procesamiento de 6.600 toneladas de remolacha y 1.100 toneladas día de producción de azúcar blanca. Esto de acuerdo a lo señalado en los antecedentes presentados por el titular que hacen referencia a la información presentada en la Consulta de Pertinencia GG/025/2010 de fecha 26 de octubre de 2010, resuelta mediante Carta N° 079, de 22 de Noviembre de 2010, por el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Biobío.
- 2.4 Que, en cuanto a la modificación de proyectos y de la RCA, que en definitiva es lo requerido por el solicitante, debemos tener presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley 19.300 que indica expresamente que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley. Al respecto, la Directora Regional del SEA a través de una consulta de pertinencia no está habilitada ni es competente para realizar la modificación de la Resolución de Calificación Ambiental, lo cual, como se dijo, sólo es posible mediante la evaluación y calificación ambiental de la respectiva modificación por la Comisión de Evaluación respectiva.
- 2.5 Como se dijo, el verdadero objetivo de la solicitud es la corrección de los datos de producción establecidos en la RCA N° 030/2018, el cual supuestamente se debió a un error de transcripción de la verdadera capacidad de procesamiento que tendría la planta Ñuble.
- La corrección de datos en un acto administrativo es una cuestión abordada por el artículo 62 de la Ley 19.880 que establece la posibilidad a la autoridad administrativa de aclarar el acto terminal de un procedimiento administrativo, cuando se presenten puntos dudosos u oscuros, o permitan la rectificación de un error de copia, de referencia o de cálculo numérico y en general los puramente materiales o de hecho que aparezcan de manifiesto en el acto administrativo.
- El espíritu de esta institución, está concebida de manera de aclarar y corregir el acto terminal del procedimiento administrativo cuando éste se encuentre en contradicción con los elementos materiales que le dieron sustento, es decir, para el caso concreto, que la RCA contenga un dato dudoso o erróneo respecto de los antecedentes aportados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental, pero no para corregir un supuesto error que no consta dentro del procedimiento de evaluación.
- Error alguno hay en la RCA que sea necesario corregir, toda vez que, la capacidad de procesamiento establecido en la descripción del proyecto (5.500 ton/día), que fue en definitiva lo evaluado ambientalmente, se condice con la capacidad de producción de la planta establecido en

la RCA, no siendo la consulta de pertinencia la vía idónea para resolver la modificación de la RCA en los términos planteados.

- 2.6 Que, por su parte el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880 expresa “En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, **aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento**”. (El ennegrecido y subrayado es nuestro).
- 2.7 Que, en virtud de lo expuesto, podemos establecer que la consulta de pertinencia no es la vía idónea para resolver la modificación de la RCA en lo referente a la capacidad de procesamiento de remolacha y producción de azúcar/día evaluadas durante el proceso de evaluación ambiental; ni tampoco existe error que sea posible subsanar mediante la institución de la aclaración del acto administrativo del artículo 62 de la Ley 19.880, lo anterior, deviene en que la modificación de la RCA solicitada es una facultad que escapa de las competencias de la Directora Regional del SEA de la Región de Ñuble, por lo que se configura la causal de inadmisibilidad de la solicitud toda vez que se solicita el reconocimiento de un derecho no previsto en el ordenamiento jurídico.
3. Por todo lo anterior,

#### **RESUELVO:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE LA CONSULTA DE PERTINENCIA**, presentada por el Sr. Ricardo Merino Castillo, en representación de IANSAGRO S.A., de fecha 29 de enero de 2020, toda vez que, a juicio de la Directora Regional, y de acuerdo a lo señalado precedentemente, la solicitud realizada, más que el determinar el ingreso de una modificación de un proyecto, implica la modificación del cuerpo de la RCA N° 030 de 24 de enero de 2018 que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modernización y Mejoramiento de Procesos Secundarios en Planta Azucarera Ñuble, IANSAGRO S.A.” en el sentido de modificar la capacidad de procesamiento de remolacha de 5500 toneladas al día para producir 850 toneladas de azúcar blanca/día declaradas en la descripción de proyecto de la Declaración de Impacto Ambiental, situación no establecida en nuestro ordenamiento jurídico.
2. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

3. Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**Anótese, comuníquese, notifíquese por correo electrónico al Proponente y archívese.**

**ANY ANDREA RIVEROS ALIAGA**  
**Directora Regional**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Ñuble**

KRE/kre

**Distribución:**

- Sr. Ricardo Merino Castillo, Representante Legal IANSAGRO S.A., Dirección Panamericana Sur Km. 385, comuna de San Carlos, Región de Ñuble.
- Correo Electrónico: RMERINOC@Iansa.cl; ruizabogado48@gmail.com

**C.c.**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente e-pertinencia ID:
- Oficina de Partes SEA, PERTI-2020-409 Región de Ñuble.